**RAWSON**, 27 de Mayo de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**S. G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. Nº 20.304 -S 2.005)**.--------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 473/493 y vta. la firma S. G. S. A. -a través de sus Apoderados- presenta Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva dictada por este Cuerpo, registrada bajo el N° 12/SCA/09 con fecha 22 de Diciembre de 2009.

---

------ Oportunamente dedujo acción en esta Sede, persiguiendo una reparación integral por la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000) en concepto de daños y perjuicios por "Pérdida de Chance" contra la Provincia del Chubut, que estimó derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado provincial, con sustento en el artículo 1074° del Código Civil; responsabilidad que a su juicio surgía de la omisión del Estado de dar cumplimiento a las normas del Régimen de Contrataciones vigente en el ámbito local, y haber

contratado directamente con otra empresa, para el suministro de gas propano a granel y obras complementarias.----------

///--- Fincó su agravio en esa que estimó omisión legal y extensamente expuso que de haberse efectuado el llamado a licitación pública que aseguró debía realizarse, le hubiese interesado presentarse como oferente, sosteniendo que por su capacidad técnica y financiera se encontraba en condiciones de resultar adjudicataria, reclamando en consecuencia la frustración económica que estimó emergente.----------

------ La Sentencia -a fs. 416/469- rechazó la demanda. Estableció, en primer lugar, que la accionante estaba legitimada para accionar, con la invocación de un "interés legítimo" derivado de su "cualificada" posición ante la norma objetiva -cuya aplicación reclamaba- por el tipo de actividad comercial que desarrollaba, y las vinculaciones que había mantenido con la Provincia.- ***Así se fijó la "medida del interés" aceptable en la pretensión, limitado*** –se dijo- ***a la denunciada omisión, en la que S. G. S.A. radicó su perjuicio, esto es, no haber podido participar de un procedimiento de selección que opinaba debió tramitarse vía licitación pública.- Destacó el pronunciamiento con claridad, que el procedimiento de contratación llevado a cabo, y sus posibles falencias, excedían ese interés legítimo que no podía superar la obligatoriedad –si en efecto existía- del llamado***.- Límite que S. G. no

///

desconocía, pues no planteó en estos autos la nulidad de la contratación.----------

------ En ese contexto, los tres votos que conforman el decisorio concluyeron, luego de analizar el régimen de contratación pública vigente en la Provincia y aplicable al caso concreto, en el marco histórico en que se realizaba el acuerdo denunciado, que el obrar estatal /// era legítimo. Para así fallar se examinó el art. 49° del Dto. Ley N° 1911 (según Digesto Ley II N° 76 - art. 94°) que contempla como regla el procedimiento reclamado por la accionante para efectivizar las contrataciones cuando el Estado provincial es parte, armonizándolo con el art. 50° que prevé las excepciones de aquél. Específicamente para el sub-lite, se profundizó en el inciso k), pues posibilita la realización de contrataciones directas cuando éstas se produzcan *"...entre el Estado y las Sociedades en las que tenga participación ... conforme la reglamentación que se dicte"* (según Digesto Ley II N° 76 - art. 95° - Punto c) - inc. 7)). Probada la participación de la Provincia del Chubut en la empresa co contratista, el primer voto aseveró "Si el proceso licitatorio cede cuando de contrataciones con Sociedades en que la Provincia tenga participación se trata, y la Ley nada especifica en relación a la cuantía de esa participación, o a su carácter directo o indirecto, ninguna distinción es legítima. La circunstancia de que esa participación lo sea a través de otra Sociedad en la que participa y de la que es accionista, y la proporción de la participación, no son índices para impedir la aplicación normativa". (fs. 446). Refiriéndose

a esta cuestión, en coincidencia con ese argumento, opinó conformando el fallo el segundo voto, "...la particularidad estaba dada justamente en los extremos contenidos en el inciso k) del apartado 1 del artículo 50° de la Ley de Contabilidad. ...la participación indirecta de la Provincia en Y. G. está demostrada e incontrovertida...ningún argumento ni elemento alegó o acompañó la accionante en autos, siendo insuficiente ...cuando se agravia de que esa participación de la demandada en Y. S.A. sea del 2%, pues realiza una distinción allí, donde nada previno el legislador" (fs. 459 vta./460). Coincidió el tercer voto.----------

///--- Consecuentemente, no se hizo lugar a la demanda, porque tal y como había sido planteada, si no hubo ilicitud en el obrar estatal no se evidenció el presupuesto de la responsabilidad extracontractual achacada al Estado provincial, es decir, no se configuró la pérdida de chance alegada por S. G. S.A. fundante del resarcimiento reclamado.----------

------ 2.- A fs. 474/493 y vta. -bajo el título ya descripto- la actora funda el Recurso Extraordinario Federal contra este decisorio solicitando su revocación "*por su arbitrariedad manifiesta*".----------

------ Detalla en el Apartado II los presupuestos de admisibilidad del remedio deducido desglosando los recaudos formales en cuatro

apartados. En primer lugar *constituye domicilio*.- Realiza para la *autosuficiencia del recurso* una reseña de la causa. Comienza comentando el juicio de amparo deducido y rechazado en otro Tribunal, lo que apeló por ante la Cámara de Apelaciones donde se confirmó aquél, intentando luego un Recurso de Casación que fue declarado inadmisible. Así, promueve la acción contencioso administrativa persiguiendo *"el pago de los daños y perjuicios causados por el Estado...en concepto de pérdida de chance, al no haber participado legítimamente en el proceso de selección de los oferentes a consecuencia del obrar ilícito de la demandada"* (fs. 476). El Superior Tribunal -refiere- dicta el fallo ahora recurrido rechazando la demanda por entender que la Provincia obró con arreglo a derecho, y la cuestión federal -acusa- *"da cuenta de la manifiesta arbitrariedad del fallo...que lesiona, en primer término una norma local, al resolver contrariando la razonabilidad del derecho vigente. Por otra parte vulnera normas /// constitucionales provinciales y ...el régimen federal y supranacional, de entidad superior"* (fs. 476 vta.). Expresa que se ataca una resolución definitiva que culmina la litis, emanada del órgano erigido como Supremo por la Constitución de la Provincia, completando los recaudos de *"sentencia definitiva"* y de *"Superior Tribunal de la causa"*.----------

------ Aduce que en el proceso la "cuestión federal" fue introducida en el escrito de promoción de la acción, para resguardar los derechos superiores *"...de propiedad, de trabajar, de igualdad ante la ley, de defensa*

*en juicio, que se verían vulnerados en caso de un resultado adverso, como ...ocurriera"* (fs. 477 vta/478) Cita doctrina y expone que en el caso concreto se vulneró el *"derecho procesal local"* (fs. 479).------

------ En el Apartado III LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. CRÍTICA AL FALLO. LA INVOCACIÓN DEL AGRAVIO. ANÁLISIS, procura encarar una crítica al decisorio centralizando la cuestión en dos premisas fundamentales que *"no existió en el caso la participación estatal en la sociedad comercial Y. G. S.A., con la que se celebrara la contratación directa"* y *"en la hipótesis que pudiera interpretarse de otra forma, no existió el acto administrativo previo a la contratación que motivara fundadamente la decisión de la Provincia de omitir el llamado a licitación pública"* (fs. 480).----------
---

------ Sostiene que en las sentencias de los Tribunales "los argumentos empleados por los jueces no se corresponden con el rigor de la lógica racional y la sana crítica, en cuanto acuden a consideraciones que /// parecieran direccionar el resultado del análisis en un sentido, para luego concluir el desarrollo de la temática en sentido opuesto". En esta sentencia –asegura- "se advierte la contradicción con elocuencia" (fs. 480).----------

------ Refiere y transcribe parte del voto del Dr. PASUTTI cuando interpreta el texto del artículo 50° apartado I inc. k) del Dto. Ley N°

1911, acusando que la misma es *"de una simplificación llamativa, pero además contradictoria"* (fs. 480 vta.); afirma que esa norma establece la contratación directa sujeta al "reglamento que se dicte"; recuerda además que el legislador en el mensaje de elevación del texto legal para su promulgación especificó que dicha reglamentación debía "*dar cuenta específicamente, de la magnitud y características de la participación, es evidente que la reglamentación ...se hacía imperativa a los fines de la vigencia de la disposición en análisis..."* (fs. 481). Controvierte la operatividad de la ley afirmada por el Sr. Ministro expresando que "*..frente al caso concreto, estaba indicando ...la inaplicabilidad del dispositivo sin las precisiones de su reglamentación, o en su defecto, … una interpretación que diera cuenta al menos, de la envergadura de la participación estatal en la sociedad contratante"* (fs. 481 y vta.).--------

------ Alude a otro párrafo del voto que viene cuestionando cuando refiere al dictamen de la Fiscalía de Estado; dice que esa opinión legal fue descalificada en orden a la entidad de los reproches que allí se formularon en relación al contrato celebrado. La postura del Magistrado -arguye- pareciera echar por tierra el elevado rol institucional y político de ese Órgano estatal. Cita y transcribe parcialmente el art. 215° de la Constitución Provincial para alegar que "*en el caso...se violó el*

*/// cumplimiento de la norma constitucional, al no dar intervención a la Fiscalía ...antes de la celebración del contrato...Luego, cuando toma conocimiento el órgano de control...el dictamen pulveriza todo lo actuado..."*

///

(fs. 482); interpreta que el Juez afirmó que "carece de entidad la opinión vertida por la funcionaria a cargo de la Fiscalía" y realiza un serie de cuestionamientos relativos a los posibles sucesos que hubieran acontecido de haberse sometido la celebración del contrato antes a la opinión técnica. Reitera, como lo hizo en la demanda, párrafos del dictamen referido.----------

------ Acusa luego, que el Estado contrarió el ordenamiento y la aplicabilidad del régimen de excepción respecto de los pasos administrativos que los funcionarios que actuaron debieron cumplir y pone de manifiesto la falta de intervención en la contratación del Sr. Gobernador, lo que calificó como un verdadero escándalo jurídico y político. Se agravia de la cita que el Dr. PASUTTI realizó de la opinión letrada realizada por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia *"...que nada dice"* esgrimiendo *"...la invocación...no se condice, y mucho menos aún viene a suplir el necesario dictamen previo de la Fiscalía de Estado Provincial (art. 215° de la C.P.)"* (fs. 483 vta.).----------

------ Inicia la crítica al segundo voto transcribiendo parcialmente párrafos del mismo, interpretando S. G. S.A. que aluden a la entidad que adquiere en el derecho público el acatamiento al ordenamiento legal cuando el Estado contrata bienes y servicios para lo cual debe endeudarse, los que además -señala- destacan la trascendencia del elemento motivación y de la finalidad del acto

///

/// administrativo. Refiere a los argumentos y se agravia expresando que –siguiendo la orientación que se venía desarrollando- en orden al riguroso acatamiento que habrá de hacer el Estado al ordenamiento jurídico, se desvanece, pues la circunstancia de la participación del capital público en la sociedad contratante, adquiere en relación a su envergadura una importancia mayor.- Y acusa "cuando el juez afirma que no le interesa cuál es la participación sino tan solo el hecho de la presencia estatal, pasa por alto elementales ponderaciones de la lógica racional...aún cuando sostenemos que la mentada participación no existe a los fines del régimen de excepción a la licitación pública, la cuantía de la vinculación económica cobra relevancia con sólo reparar que, si el Estado tiene una participación indirecta de un dos por ciento...debía al menos cuantificar el beneficio empresario que obtendría la sociedad comercial y cotejarlo en un concurso de precios, en donde era factible un costo inferior del suministro, sobre todo si se tenía en cuenta la extensión del contrato...".- Agrega "reparemos en que *las acciones fueron vendidas* inmediatamente de celebrado el contrato, *circunstancia que no podía estar ajena a la especulación del Estado*. Dónde estuvo entonces el mayor o menor beneficio para el interés público, que no sea terminar *beneficiando a una empresa que no tuvo competidores y de la que el Estado se desvinculó inmediatamente?"* (el destacado en cursiva se agrega -fs. 486).----------

------ ***Sin atender el alcance dado al interés particular que el fallo le adjudicó a su pretensión,*** (más adelante cuestionado) expresa "*debió*

*resolver el tribunal...desestimando la contratación directa frente a su improcedencia palmaria, elocuente, por todas las razones ya esgrimidas ... está viendo el magistrado la oscuridad que /// subyace en el obrar del Estado pero tan solo se limita a observarla tangencialmente..."* (fs. 486 in fine y vta.).----------

------ Refiere que los párrafos siguientes de la Sentencia mencionan *"...la contratación directa entre el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y la firma Y. G. S.A...."* y, recordando la significación dada por el votante al acatamiento del orden legal ***–nuevamente al margen del límite aludido antes-*** se agravia de que no tomara intervención el "Representante del Estado Provincial" considerando ello sumamente trascendente.- Alega *"Los jueces debieron observar y remarcar la ineficacia del contrato desde el momento en que el Estado actuó sin legitimación sustancial"* (fs. 486 vta./487). Insiste acusando que *"los magistrados ...han ido a lo circundante sin destacar lo central...el contrato no contó con la representación del Estado en su celebración, cuando la forma es esencial al acto administrativo".*-------

---- Y –he aquí la controversia adelantada- ***no aceptamos el argumento de que tales observaciones resultan ajenas al interés de esta parte, ya que es obligación de los jueces...ejercer el control de los actos de gobierno, en orden a su legalidad y constitucionalidad. Por ello no se tolera que hayan pasado por alto semejante defecto..."*** (la negrita se agrega- fs. 487) .----------

///

------ ***Olvidando que nunca planteó nulidad*** subraya que, aún en el supuesto de admitir el criterio de los jueces, la contratación directa "*no era procedente... pues faltó además la motivación de la decisión estatal y en consecuencia debía caer ...todo lo actuado"* (fs. 487 vta) . /// Completa su agravio, expresando que si el juez afirma que tales vicios "*no hacen al interés de la parte actora...no podemos aceptar que el órgano jurisdiccional afirme que tamañas transgresiones al ordenamiento legal y constitucional vigente, sean intrascendentes para la causa"* (fs. 488) .----------

------ Además ataca S. G. S.A. la disquisición del último votante, que consideró "no existió en el sub-judice el "deber legal" de llamar a licitación pública para realizar el contrato cuestionado, lo que determina la imposibilidad de exigirle a la Provincia un efectivo comportamiento frente a la omisión denunciada… "la norma habilita al Estado …el empleo de la vía excepcional, ello determina que no es posible alegar por parte de la accionante, un daño o lesión que debe ser reparado"; estima que se contradice con los precedentes con que el Ministro abonó su criterio e insiste -como lo hizo al criticar el primer voto- que el espíritu legal y la voluntad del legislador fueron contrariados. Según interpreta el precepto "*está dando cuenta expresamente de que la participación estatal en la sociedad contratante habrá de ponderarse conforme la magnitud de la vinculación societaria, que dejó sujeta a reglamentación"* (fs. 488 vta.).

///

------ Cita doctrina y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 489/490) referidos al régimen de contrataciones del Estado, sostiene que ellas indican que la motivación del acto habrá de dar cuentas de las razones por las cuales se acude al régimen de excepción, omitiendo el concurso de oferentes, en los supuestos de su procedencia. A partir de este concepto señala *"hemos expresado…el cúmulo de omisiones administrativas acaecidas, dictámenes legales, financieros, /// de conveniencia, de oportunidad, y no obstante el Tribunal a-quo pretende legitimar todo lo actuado en contravención al ordenamiento legal y constitucional"* (fs. 490).----------

------ En el Acápite "LA ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA-INVOCACION DE LOS AGRAVIOS" destaca que la misma reside en la violación del art. 49º del Dto. Ley Nº 1911 y art. 7º de la Ley Nº 533; en el art. 50º, apartado I, inciso k) del decreto mencionado, norma que "*también ha sido violada al no encuadrarse el caso en dicha disposición"* (fs. 490 vta.). A más se han vulnerado -acusa- los arts. 34º, 37º ss. y concordantes de la Ley de Contabilidad y art. 22º del Decreto Nº 2003/61 específicamente -explica- "*en relación a la inexistencia de crédito presupuestario para un contrato de tamaña naturaleza"* (fs. 490). Como así también el art. 135º inc. 15 de la Constitución Provincial referido a la autorización previa legislativa para un contrato, lo establecido en ésa acerca de la representación del Estado que reposa en cabeza del titular del Poder Ejecutivo (art. 155º, incs. 5

///

y 7), el régimen de publicidad de los actos de gobierno, los derechos de igualdad y libertad particularmente referidos a las actividades relacionadas al trabajo, la industria y el comercio y el 215º en tanto prevé la intervención de la Fiscalía de Estado; previstos en los 13º, 6º , 18º y 215º todos de la Carta Magna local. Por su parte, refiriéndose a la Nacional dice vulnerados los preceptos 16º, 17º y 18º en orden a la propiedad, igualdad y defensa en juicio; con ello remata S. G. S.A. que "*…toda la normativa que ha sido vulnerada, habilita la cuestión federal a los fines de que el Máximo Tribunal Federal intervenga en el caso, al* ***configurarse palmariamente*** *la arbitrariedad en el fallo recurrido*" (la negrita se añade - fs. 491).----------

///--- A continuación, cita y transcribe fallos de la Corte fundamentando "*poco valor le cabe asignar al fallo del STJ, que no sea en lo meramente formal…la pieza que se recurre constituye una defectuosa e ineficiente expresión jurídica…que transgrede los principios vitales de la sentencia, al no constituirse en una derivación razonada del derecho vigente. Es una mera exposición de ideas sin fundamento"* (fs. 492); el fallo -según su postura- aplicó "inadecuadamente" la norma en vigor otorgándole un significado y un alcance distinto al que surge de su "tenor literal" contradiciendo las constancias de la causa. Vuelve a enumerar los derechos constitucionales que estima vulnerados, agregando en esta oportunidad a los ya mencionados *"el ... art. 19º ... por cuanto se priva a la recurrente de lo que la ley no prohíbe, esto es, participar en la defensa y protección de sus derechos"* (fs. 493).----------

///

------ 3.- A fs. 497/507 la Provincia del Chubut contestó el traslado de rigor, sosteniendo que el planteo recursivo no reúne los requisitos necesarios para la procedencia de la vía elegida. En el Apartado IV narra los antecedentes de la causa ocupándose en el V. "INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO-FALTA DE CASO FEDERAL" de mencionar los requisitos de admisión e improcedencia para el remedio intentado por la quejosa. Considera "*resulta inviable el recurso extraordinario …cuando se trata de la interpretación hecha por los respectivos tribunales de las normas locales, así como cuestiones de hecho y prueba. …la revisión judicial de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, sólo está contemplada cuando la cuestión reviste carácter federal…"* (fs. 499) y con ello abona que el intentado por S. /// G. S.A. deberá ser rechazado por improcedente, por falta de agravio federal, en los términos -justifica- del art. 280º del CPCCN, resultando -opina- insustanciales las cuestiones por ella planteadas e intrascendentes.------ ----------

------ Sin perjuicio de ello, en "VI-IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN DE ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA" agrega que las críticas y agravios expuestos por la quejosa "*no representan más que una mera disconformidad con lo resuelto en el fallo en crisis, carecen de aptitud suficiente para revestir el carácter de materia de recurso extraordinario"* (fs. 499 vta.) Arguye que la recurrente no explica las razones que invoca para tachar

de arbitraria la sentencia, fundando el agravio constitucional en cuestiones que lejos están -añade- de mantener una relación directa e inmediata con la materia del juicio. Señala que "*la fragilidad de los argumentos de la crítica al fallo y expresión de agravios resulta ostensible…pues los mismos …consisten en una extensa y reiterada transcripción de fragmentos aislados y descontextuados de los…votos de los sentenciantes, seguidos por una breve manifestación de disconformidad… insuficientes…para sustentar la arbitrariedad de una sentencia"* (fs. 500) Desarrolla la doctrina de la arbitrariedad establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Con precedentes y citas doctrinarias, comenta los límites que se establecieron a la misma, para inferir que el fallo recurrido tiene fundamento suficiente en cuestiones de hecho y prueba insertas en la litis como así también -añade- en normas de derecho local.- Estima "caprichosa" la descalificación que S. G. S.A. realiza como "*acto judicial sujeto a derecho*".----------

///--- En el Apartado VII. DEFICIENCIA DE LA CRÍTICA AL FALLO considera que la recurrente vuelve a traer al debate cuestiones que ya fueron resueltas en el proceso judicial anterior. Recuerda que se le rechazó una acción de amparo y la apelación del mismo, "habiendo perdido la oportunidad procesal de cuestionar la contratación celebrada por la Provincia…así y todo insiste con los mismos cuestionamientos…imprimiéndole el rótulo de "omisión" como si se tratara de una situación diferente de la resuelta en la acción de

amparo…aún cuando la sentencia que ahora ataca se encarga acabadamente de analizar …dichos cuestionamientos…elabora sus críticas…sobre la base de transcripciones de meros fragmentos aislados y descontextuados de la sentencia…simples manifestaciones de disconformidad con el razonamiento del fallo, los que de ningún modo pueden constituir una crítica concreta y razonada al mismo, sino tan solo un conglomerado de comentarios inconducentes a los fines de sustentar sus propios agravios y desvirtuar la solución alcanzada" (fs. 502).----------

------ Descarta el agravio efectuado por la quejosa, contra la interpretación que el primer votante hiciera de la norma reglamentaria, indicando que cuando el primer voto señala que se trata de una norma operativa ello importa "*que los parámetros básicos están dados" en ella…que aún sin reglamentación la norma es perfectamente aplicable"* (fs. 503).----------

------ Expone "*la desafortunada alteración de fragmentos normativos que cita…*(la recurrente)*…para dar a sus argumentos el sustento legal /// que en verdad no tienen"*, explicando que cuando sostiene la obligatoriedad de la intervención de la Fiscalía de Estado en la Contratación y abona con el art. 215º de la Constitución Provincial, yerra pues, transcribiendo el precepto íntegra y textualmente, y surge del mismo

///

que es así cuando se trata de contratar a profesionales del derecho. Del mismo modo, "disiente" con los fragmentos de la sentencia que transcribe, sin precisar -esgrime- en qué radica la arbitrariedad que genéricamente imputa al fallo.----------

------ Refiriéndose a la crítica efectuada por la opugnante al segundo voto, dice que aquélla consiste en un mero desacuerdo sin aclarar cuáles serían las "elementales ponderaciones" que -a criterio de S. G. S.A.- debió merituar el Magistrado ni el por qué de las mismas; subraya que la recurrente no hace más que contradecir sus propios argumentos, pues afirma que "la participación del Estado en Y. G. S.A. no existe...a la vez que exige que debió ponderarse la medida de dicha participación a efectos de su encuadre en la excepción. Si la participación no existe...-como dice- qué sentido tendría entonces que el Tribunal efectúe su ponderación" (fs. 503). No lo tiene -razona- tampoco la exigencia de un "concurso de precios" cuando se trata de una excepción al procedimiento.----------

------ Acentúa que la actora parece haber olvidado que la demanda tuvo por objeto la obtención del resarcimiento por daños y perjuicios a causa de la supuesta omisión administrativa que ella denuncia, esgrime que desatiende ello, incluso agraviándose por no haber privado la sentencia de efectos jurídicos al contrato cuestionado, ***dejando de lado*** - expone- ***que no ha logrado obtener*** (se entiende en el Amparo en /// que lo planteara) ***la declaración de nulidad del contrato***

***que continúa siendo plenamente válido***. De ello deriva que "la mera formulación de afirmaciones genéricas no acreditadas ni vinculadas a los hechos antecedentes, ...la remisión permanente a asuntos que ya fueron sometidos al conocimiento de los jueces e incluso resueltos en forma contraria a las pretensiones de la ahora recurrente ...de modo alguno puede satisfacer la debida crítica contenida en un recurso extraordinario" (fs. 503 vta.).----------

------ Reitera la Provincia, que la sentencia ha ponderado todos lo hechos y pruebas incorporados así como interpretado el derecho aplicable, evaluando -opina- todas y cada una de las formulaciones planteadas por la ahora recurrente. Defiende la operatividad de la norma de excepción al régimen de contratación local, destacando que no aportó a la causa la recurrente ningún elemento hábil para contrarrestar la *"participación"* de la Provincia del Chubut en la cocontratante, ni rebatió el hecho incontrastable que surge del Estatuto Societario incorporado como prueba en el trámite del Amparo. Y sin embargo "...insiste, ...sin razón valedera, en decir que la participación no existe a los fines de no articular el procedimiento licitatorio". (fs. 504).----------

----- Razona que entender que la solución alcanzada por el Superior Tribunal carece de razonabilidad o se aparta del texto legal es desconocer la realidad de los hechos y del derecho mismo y arguye

///

"*que la sentencia no sea del agrado del recurrente no significa por ello que deba ser tachada de arbitraria"* (fs. 504), y "que la falta e inconducencia argumental difícilmente revista aptitud suficiente para /// rebatir los fundamentos de la sentencia en crisis, ni ...satisfagan la concreta y razonada crítica requerida para la interposición del recurso extraordinario federal. Motivos por los que ...deberá ser rechazado" (fs. 504 vta.).----------

------ En VIII. INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS- DEFICIENTE IMPUTACIÓN DE LA ARBITRARIEDAD acusa la Provincia que la imprecisión de los argumentos de la contraria "aparece más notoria" al definir en qué consiste la arbitrariedad que imputa al fallo, que comienza denominando "arbitrariedad manifiesta" para referir luego a "ribetes de arbitrariedad"; y luego de exponer las diversas ocasiones en que realizó la contraria el acuse de arbitrariedad alegado, sintetiza "no sólo queda de manifiesto la imposibilidad de la recurrente de explicar en qué consiste la arbitrariedad que denuncia sino...a cuál de todos los casos de arbitrariedad a los que refiere se encuadraría la sentencia del Superior Tribunal de Justicia" (fs. 509). A más señala que la inconsistencia de tal imputación y cualquiera de las normas que invoca como lesionadas por el fallo resultan insuficientes para lograr la intervención del Máximo Tribunal, justificando "*la interpretación que hagan los jueces de normas locales es insusceptible de la revisión pretendida"* (fs. 505 vta.) sí, conforme dice la impugnante, se hubiese violentado la norma de contratación local y los demás

preceptos de la Constitución provincial que mencionó.----------

---

----- Tampoco satisface los recaudos -completa- la mera mención de una supuesta lesión a sus derechos constitucionales (arts. 14, 16, 17, 18 y 33 C.N.) *"no sólo por no indicar la recurrente de qué modo resultaron lesionados tales derechos o qué defensas o pruebas se vio privada de /// ejercer, sino también por invocar derechos que, aún en la hipótesis de que hayan sido violentados, la eventual lesión sufrida ha perdido toda virtualidad y resulta ajena al objeto de la litis"* (fs. 505 vta.).-------

------ Finalmente, en IX-COROLARIO resume las consideraciones con que rebatió los argumentos de la quejosa, diciendo que se *"limitó a reeditar los votos de los sentenciantes, expresar su disconformidad y, al tiempo de formular sus cuestionamientos, introducir asuntos que ya fueron resueltos en un juicio anterior de manera contraria a sus intereses, olvidando así el verdadero objeto de la acción por ella impetrada. ...en nada consiste su cuestionamiento, más que en su mera opinión contraria a la operatividad del artículo 50° apartado I inciso k) del decreto ley 1911, ...lejos están sus argumentos de rebatir la interpretación efectuada por el Superior Tribunal...de que no existió ningún impedimento para que la Provincia efectúe la contratación...no existió omisión o apartamiento normativo por parte de la administración...el resarcimiento reclamado resulta improcedente*" (fs. 506 vta. y 507).----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que "...viene a establecer los parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél".----------

///--- Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2° - que en general, puede decirse que la quejosa ***acompaña la carátula exigida*** con lo datos que la misma requiere, utilizando el tamaño de letra recomendada en la reglamentación.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el Punto 3°, debe establecerse: ----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es ***tempestivo, se intenta contra un fallo definitivo,*** emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin la posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.-

///--- 2.- Que la cuestión federal fue introducida adecuadamente, tal como requiere la Acordada, se introdujo en el escrito de demanda (fs. 58) y fue mantenida en oportunidad de formular alegato (fs. 402), conforme el criterio sentado por el Alto Tribunal que ha interpretado que “en principio, la cuestión federal debe ser planteada en los escritos que establecen las bases de la litiscontestatio, porque ellos señalan las pretensiones de las partes y las cuestiones que se someten a la decisión del Juez” (Fallos: 175:262; 176:301; 178:381).----------

------ 3.- Sin embargo, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada; porque al glosar cada ítem de la impugnación debe establecerse:----------

------ *No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.* El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso. No alude correctamente a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para no hacer lugar a la demanda, limitándose a reproducir parcialmente y "fuera de contexto" -como indicó la Provincia- algunos fragmentos de los votos que el fallo en crisis contiene, cuestionando de ese modo ineficientemente los aspectos por los cuales se rechazó la pretensión, sin aprehensión del todo único que conforma el decisorio, ni aún de aquellos argumentos que quiso criticar.----------

------ Así es que el fundamento dirimente del rechazo de los daños y perjuicios pretendidos con la demanda articulada, se basó en la falta de demostración de la alegada omisión legal de la Provincia en la /// celebración del contrato por ésta efectuado con Y. G. S.A., empresa en la cual y, según quedó acreditado en autos, la demandada tenía -al tiempo de la celebración del acuerdo- participación, presupuesto éste que habilitaba transitar la vía excepcional prevista en el régimen de contrataciones vigente en el ámbito local. Pues así lo fijaba la norma cuya interpretación tuvo lugar en el fallo.----------

------ La atenta lectura del libelo recursivo evidencia que, el marco en el cual el Tribunal analizó la pretensión de S. G. S.A. y el alcance dado al interés legítimo que tenía para ello, no ha sido debidamente comprendido por la ahora recurrente, quien yerra al cuestionarlo –según se resaltó en la glosa de las resultas- limitándose a exponer su contraria interpretación sin una fundamentación lógica y jurídica en que apoyar su criterio. Adviértase que la sentencia definitiva que se cuestiona, no validó el procedimiento realizado, sino que se verificó la aplicación al caso concreto del artículo 50° Punto I inciso k) del Régimen de Contrataciones (según Digesto art. 95°- Apartado c, inciso 7) Ley II N° 76) y por tratarse de Empresa con participación del Estado.----------

------ Así el escrito analizado, evidencia una postura ambivalente de la quejosa cuando pretende sustentar su agravio en contra estas argumentaciones del pronunciamiento.- Véase que en primer lugar, expresa que "no existió en el caso la participación estatal en la sociedad comercial Y. G. S.A...." (fs. 480); para contrarrestar los dichos del primer voto expone su propio parecer aludiendo "la inaplicabilidad del dispositivo..., o en su defecto...una interpretación que diera cuenta de la envergadura de la participación" (fs. 481 y vta), aunque avanzando en la /// lectura del mismo, se advierte que finalmente se agravia porque "las acciones fueron vendidas inmediatamente de celebrado el contrato" (fs. 486), reconociendo así

///

expresamente que la tan debatida *participación* existía. En definitiva, ninguno de los argumentos que se ensayan resultan hábiles para controvertir la decisión. Las razones por las cuales la Sala entendió que dicha norma resultaba aplicable, tratándose la misma de un precepto operativo y que, en consecuencia no hubo omisión legal que produjera el daño cuyo resarcimiento pretendía S. G. S.A., no ha sido criticado en forma asertiva. De tal suerte, no ha cumplido la regla de "rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos del juicio en que se ha fundado la sentencia" (conf. CSJN Fallos: 310:1465; 310:1147; 318:1510; 316:420) y "el recurso carece de suficiencia necesaria, pues no contempla la crítica razonada que es exigible para ser admitido" (Fallos: 320:418; 303:1366; 308:2263; 314:117; 315:2896 y otros).----------

------ *No aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal*. Si en definitiva, en el sub exámine, la empresa recurrente deriva sus agravios de la interpretación de preceptos referidos al Régimen de Contratación local, que -aún de ser aplicado como ella sostiene- lo discutido por medio del Recurso Extraordinario no se vincula "sin intermediaciones" con una cuestión de derecho federal. El vínculo que intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado. No desarrolla con fundamento jurídico, cuál es la interpretación distinta que hubiese correspondido darle a la norma provincial, sin ser suficientes las

alegaciones que realiza para rebatir la construcción argumental realizada para obtener la solución del pleito. No basta que /// invoque cuáles eran los propósitos del legislador cuando elevó el proyecto del Régimen de Contrataciones, expresando que era necesaria la reglamentación del precepto ahora aplicado. Pues el Magistrado no puede fallar con "intenciones y/o supuestos" debe fundamentalmente decidir en el momento histórico en que acontece el hecho objeto del juicio con la normativa vigente. Y la claridad de aquélla relevaba de la necesidad de recurrir a otras fuentes interpretativas, propias de aquellos "casos" en que la norma es oscura u ofrece más de un modo de dilucidarla. Reitérese, no es el caso del artículo que se glosa.----------

------ Los demás fundamentos que expone la quejosa, ***a más de exceder el ámbito de análisis que se le dio a su pretensión***, devienen inoficiosos por su errónea sustentación. Dígase en relación al precepto constitucional con el sostiene su opinión de que debió intervenir la Fiscalía de Estado, que la simple lectura del mismo basta, para justificar su improcedencia, pues no es el caso de autos. De igual modo corresponde resolver el planteo relativo a la falta de intervención del Sr. Gobernador en la firma del acuerdo; remárquese que el Contrato en sí no era materia de debate en el pleito, pero además, merece señalarse que la Ley de Contrataciones aplicada (Dto. Ley Nº 1911) prevé supuestos en los cuales se autoriza a los Señores Ministros de cada área a suscribirlas, cuando el monto no supere

///

cierto valor fijado en módulos y autoriza a delegar en otros funcionarios las contrataciones cualquiera fuere su monto, y aprobar las que excedan aquellos módulos (art. 52) sin que la recurrente haya realizado el menor esfuerzo de demostración de que no fue tal el caso de marras.- ***Reitérese, ello no estaba contenido en el objeto de la demanda excediendo el alcance dado por la Sala al "interés legítimo" de S. G. /// S.A.; lo que tampoco fue –como se dijo- eficientemente contrariado por la firma en el recurso.***----------

------ Que la Corte Nacional tiene dicho: "por imperio del art. 15 de la Ley 48, *la cuestión federal debe tener* ***relación directa e inmediata con el fallo apelado*** para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…" - 06/05/2008).- Y, para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio.- De otra manera la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución" (CS L XLI – 2741, XXXIX – 1898).----------

------ *No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad*, a través un una crítica concreta -esto es precisa-, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto.- Discrepa, en definitiva la apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas públicas provinciales -Régimen de Contrataciones Provincial- y contrapone la propia, sin apoyarse en doctrina ni jurisprudencia alguna.----------

///--- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.- No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ Si un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, irracional, palmario de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña VANOSSI (Conc: “La sentencia arbitraria-Un acto de lesión constitucional- Temas de casación y Recursos Extraordinarios” ED. Platense, 1982, pág. 187), no es el caso de autos, que propicia una solución en derecho ampliamente

fundada, por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad. Es evidente que si un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquél que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. El mismo autor grafica, que la arbitrariedad es un dato descalificante que produce tales efectos fulminantes por asumir una proporción que excede el marco de lo opinable o debatible en cuanto al acierto de la solución brindada por el juez.- Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso.----------

///--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho reiteradamente: "la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los magistrados por el suyo propio en cuestiones no federales, pues posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto que medie apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos 294:376; 295:140, 322:1.691 y muchos otros).- Y ha de señalarse que en el recurso ***no se ha precisado norma ninguna que el Tribunal no haya aplicado en la sentencia atacada***, tampoco ensayó y mucho menos fundó un embate apropiado contra la justificación dada para rechazar la acción, esto es, no pudo derribar la incontrastable justificación de que sin omisión legal imputable a la

Provincia accionada, ningún daño podía ser reprochable a ésta como contrapartida de la pretendida indemnización por daños y perjuicios.-
--

------ Entonces, desde que la empresa impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad, *el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía* (Fallos 308:2263).----------
---

------ A más, como atinadamente expuso la Provincia, la cuestión traída al pleito, es de Derecho Público Provincial, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o

/// menor acierto de las interpretaciones.- "*Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48*" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).- Y "*la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al*

///

*recurso extraordinario*." (CSJN en "Colegio de Escribanos…" del 9-12-93).------

------ IV.- Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por S. G. S. A. a fs. 473/493 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---------

///--- 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro –Dr. Fernando S. L. Royer- en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 31/05/10 Bajo el N° 16/SCA/10

///